

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

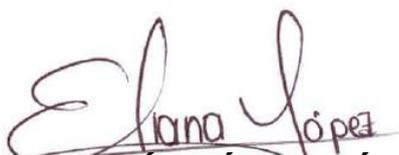
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 28 del mes de junio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-01610-2024** de fecha 28 de Mayo de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 050550343740** usuario **ELKIN DE JESÚS VÁSQUEZ PULGARIN** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **71.450.704** y se desfija el día 05 del mes de Julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 08 de JULIO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente:	050550343740
Radicado:	AU-01610-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	28/05/2024
Hora:	11:55:47
Folios:	6
Sancionatorio:	00020-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

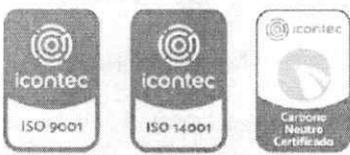
ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0957 del 20 de mayo de 2024, Cornare denunció "Minería de Socavón" Lo anterior, en la vereda La Mina del municipio de Argelia. Anexo a la citada queja, se encuentra el escrito con radicado CE-08210 del 20 de mayo de 2024, por medio del cual, el Comandante de la estación de policía de Argelia solicita ante la Corporación "delegar un funcionario en calidad de perito para realizar la inspección técnica en la vereda la mina del municipio de Argelia Antioquia, en las coordenadas 5°4437.9"N 75°06'28.9"W. para adelantar proceso penal por el presunto delito del Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, toda vez que es necesario para realizar procedimiento de captura de 04 ciudadanos."

Que en atención a la queja antes descrita, el día 20 de mayo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda El Rosario del municipio de Argelia de María, generándose el Informe técnico con radicado N° IT-02860 del 21 de mayo de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:}

El día 20 de mayo de 2024, funcionarios de Cornare, en compañía de personal del Ejército Nacional, realizan visita técnica de atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0957-2024 del 20 de mayo de 2024, con el fin de conceptuar sobre las posibles afectaciones ambientales causadas por actividades de minería tipo socavón en el municipio de Argelia en la vereda La Mina; donde la Policía Nacional adscrita al municipio de Argelia de María y el ejército Nacional adscritos al Batallón Mecanizado # 4, Juan Del Corral, realizaron operativo en el cual, se dio la captura de cuatro personas por la explotación ilícita de minerales. En la inspección ocular se encontró las siguientes observaciones:



- Una vez cotejada la información cartográfica (coordenadas) tomadas en campo en el Geoportal Interno de Cornare, se puede observar que el asunto se ubica en la vereda El Rosario del municipio de Argelia de María en el predio con PK 0552001000004600072 y no en la vereda La Mina como se relaciona en el formato de solicitud por parte de la policía y en el formato de queja por parte de Cornare.
- Durante la visita se hace recorrido hasta las coordenadas 75° 06'28.54''W 05°44'37.105''N, y se encontró varios cambuches (albergues con plásticos) donde permanecían las personas que realizaban las actividades de minería tipo socavón (extracción de minerales de las piedras) sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes. (...)
- Así mismo, se puede observar un socavón de aproximadamente 15 metros de longitud, sobre las coordenadas 75° 06'27.94''W 05°44'35.77''N, en donde se realizaba la extracción de materiales (piedras, arenas, gravas) que posteriormente era llevado a un proceso de pulverización y amalgamación en molinos. (...)
- De igual manera, en el predio cerca donde se ubican los cambuches se puede apreciar la chancadora o trituradora de piedras, la cual, es utilizada para la reducción de tamaño de partículas del material extraído del socavón (el material es procesado sin uso de agua o fluidos). (...)
- Durante la visita en el predio identificado con PK 0552001000004600072, sobre las coordenadas 75° 06'27.90''W 05°44'37.67''N, se pueden apreciar siete (7) molinos o cocos metálicos donde se realiza la amalgamación de los minerales, utilizando agua para su procesamiento, actividad que esta generando vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD, las cuales, discurren por un canal perimetral construido en mampostería y llegan finalmente a dos (2) excavaciones que son utilizadas como sedimentadores, los cuales no cuenta con ningún tipo de impermeabilización, es decir, las descargas se realizan sobre el suelo natural. Y posteriormente, estas aguas residuales son conducidas mediante mangueras hacia las fuentes hídricas cercanas, sin un tratamiento previo.
- Los lodos resultantes del proceso de molienda son empacados en chuspas de fibra, que presuntamente son trasladados a otro lugar donde se realiza la separación del oro, esto debido a que en el sitio no se encontraron evidencia de dicho proceso de separación. (...)
- En el recorrido no se encontraron personas realizando actividades de minería, esto debido a que el día anterior la Policía Nacional Adscrita al municipio de Argelia de María y el ejército Nacional adscritos al Batallón Mecanizado # 4, Juan Del Corral, realizaron operativo generando la captura de cuatro personas por la explotación ilícita de minerales, sin embargo; cerca al predio sobre la fuente de agua se encontraba el señor Héctor Jair Calle Ortiz, realizando actividades de lavandería, quien argumenta que era empleado de las personas que realizaban actividades de minería.
- En el predio se pueden apreciar herramientas manuales como: picos, palas, almadanas, barras, un motor de aire y un taladro demoledor, los dos últimos cerca a los cambuches, los cuales no han sido retirados del sitio. (...)
- Durante la visita se puede observar que se ha realizada tala y/o aprovechamiento de árboles, utilizando los productos forestales maderables como soporte de la bocamina, sin embargo, en el recorrido, no es posible ubicar el sitio de donde se realiza el aprovechamiento. (...)
- Otras situaciones encontradas durante la visita en el predio con PK 0552001000004600072, es la captación del recurso hídrico para actividades domésticas de una fuente de agua sin los respectivos permisos de las autoridades competentes y la disposición inadecuada de residuos sólidos sobre el suelo. (...)
- Por otra parte, se realizó visita al comando de policía del municipio de Argelia de María, donde se pueden apreciar los elementos objeto de decomiso en el operativo realizado el día anterior por parte de la policía y del ejército, los cuales fueron dejados a disposición de la policía del municipio de Argelia. (...)
- Cotejadas la información geográfica en el Geoportal interno de Cornare del punto donde se denuncian las actividades de minería, 75° 06'28.54''W 05°44'37.105''N, y en el Visor Geocortex HTML5 de la Agencia Nacional de

Minería, se puede observar que las actividades denunciadas se ubican sobre un área que cuenta con un contrato de concesión de acuerdo a la ley 685-2001, mediante el número de solicitud KK6-08012X, en estado de evaluación en un área de 1985 ha, a nombre de GONGORA SOM MINERALES, para la extracción de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS MINERALES_INACTIVOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS con fecha de solicitud Nov 6, 2009.

- Se realiza consulta de los determinantes ambientales en el Geoportal Interno de Cornare, encontrando que el predio identificado con el Pk_predio No. 0552001000004600072, se ubica dentro de los límites del POMCA del río Samaná Sur, aprobado mediante la Resolución 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017, y adicionalmente cuenta con restricciones respecto a la RESERVA FORESTAL CENTRAL ley 2da de 1959 Ley 2da de 1959.
- Se puede constatar que la extracción del material realizado en las coordenadas 75°06'27.94''W 05°44'35.77''N, se encuentra en suelo clasificado como Tipo A de la Ley 2da de 1959."

Y se concluyó lo siguiente:

- "De acuerdo con lo observado en campo el día de la visita se puede concluir que las actividades de minería tipo de socavón, aprovechamiento de recursos naturales y vertimientos, sobre el predio con PK 0552001000004600072, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Argelia de María, son actividades realizadas sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.
- Si bien en el predio no se realiza el beneficio del oro (separación del mineral de lodos), por la actividad realizada en los molinos, se generan vertimientos directos sobre el suelo en excavaciones y posteriormente discurren hacia una fuente hídrica afluente del río San Julián, sin ningún tipo de tratamiento.
- Las actividades de minería tipo socavón son realizadas sobre un área que cuenta con un contrato de concesión con número KK6-08012X, ante la Agencia Nacional de minería el cual se encuentra en estado de evaluación a nombre de GONGORA SOM MINERALES.
- Las actividades de minería se realizan sobre un área declarada como RESERVA FORESTAL CENTRAL ley 2da de 1959, en suelo con clasificación tipo de zona A.
- En cuanto a la valoración de las posibles afectaciones ambientales generadas en el predio con PK 0552001000004600072, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Argelia de María, se realiza un proceso de VALORACION DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL, en conformidad con las situaciones encontradas en campo el día de la visita por el personal de la corporación ambiental, valoración que se tipificó bajo el criterio de MODERADA. (Ver tabla siguiente adjunta en el anexo del informe). "

Anexos: tabla:

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		39,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	La intensidad de la acción sobre el ecosistema es considerada entre 67% y 99%, debido a que la actividad se realiza en zona con restricciones ambiental por ley Segunda de 1959,
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
		8	

	igual o superior o al 100%	12		actividades que están derivando impacto sobre los recursos naturales como vertimientos directos de aguas residuales no domesticas al suelo y a una fuente hídrica
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	De acuerdo a la medición en el Geoportal interno de Cornare, la intervención se realiza en un área inferior a una hectárea, por lo que se da una valoración de 1.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Tomando como referencia los hechos visualizados el 20 de mayo de 2024, se considera que la persistencia de los hechos es indefinida en el tiempo, teniendo en cuenta que en el predio persisten las evidencias de la extracción de materiales pétreos y que debido a las circunstancias o fenómenos del tiempo se puede extender los efectos de las acciones antrópicas.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Se considera que las intervenciones son permanentes y se dificulta la reversibilidad del predio por sus propios medios, debido a que en la actualidad el lugar donde se realizaron las actividades de extracción de materiales (minería), se encuentra desprotegido, lo que facilita la reactivación de las actividades y facilitando el arrastre de material hacia la fuente de agua.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir,	3		

	entre uno (1) y diez (10) años.			
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	De acuerdo a las características en las que se encuentra el predio donde se realizaron las actividades de minería, se considera que la recuperabilidad del predio se puede lograr en un periodo de menos de 5 años, realizando acciones humanas que contribuyan o favorezcan la restauración y estabilización del predio intervenido.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		39,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético.

Que por medio de Oficio con radicado CS-05675 del 21 de mayo de 2024, se remitió el informe técnico IT-02860-2024 al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Argelia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por medio de escrito con radicado CE-08693 del 27 de mayo de 2024, se allega a la Corporación el Acta de Captura del día 20 de mayo de 2024, en la cual el Comandante de la Estación de Policía de Argelia deja a disposición del Fiscal No 120 seccional de Sonson a los capturados **"JORGE ELIECER RODRIGUEZ PARRA CC. 15.539.396"** de remedios Antioquia, nacido el 16106/1979, de 44 años sin más datos, 02 CAPTURADO **JOSE WILLIAN ARANGO DAVIDA CC. 70.302.568** de Argelia, fecha de nacimiento 28101/1975 Medellín sin más datos, 03 CAPTURADO **ELKIN DE JESUS VASQUEZ PULGARIN CC.**

71.450.704 de maceo, nacido el 10/12/1966 en san roque Antioquía, de 57 años Y 04 CAPTURADO **MAICOL SANTIAGO PADIERMA MEJIA CC 1.015.071.484** de Medellín, nacido el 03/08/2004 en Medellín, de 19 años sin más datos. y la incautación de: 02 bombas sumergibles de agua, marca MAGNUN, de color azul, modelo Q7503 (sin marcación o numeración de serie), 01 bombas sumergibles de agua, marca Evans, de color naranja (sin marcación o numeración de serie). 01 planta generadora de electricidad, marca ducson, modelo thunder 701, color negro con plateado (sin marcación o numeración de serie), 01 motor de arranque, marca yazuki, color dorado (sin marcación o numeración de serie), 01 motosierra marca stihl, modelo ms 381, color naranja, (sin marcación o numeración de serie), 01 martillo taladro industrial marca makito, modelo HR 5201C, de color azul con negro, 01 martillo taladro industrial marca makito, modelo HR 5202C, de color azul con negro, 01 broca industrial de perforación, 01 pulidora marca truper, de color negro con naranja avaluados en 20.000.000 millones de pesos, por el delito de Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales Con No NUNC. 057566000349202400042 (...)"

Que revisada la base de datos Corporativa el día 27 de mayo de 2024, no se encontró título minero ni permisos ambientales asociados a los predios identificados con PK 0552001000004600082 y 0552001000004600072, ni a nombre de los presuntos responsables de las actividades realizadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas aplicables:

Que la **Ley 2da de 1959** establece lo siguiente:

ARTICULO 1°. *Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...)*

b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón; (...)

Así mismo El MADS procedió a zonificar las reservas forestales de Ley 2ª de acuerdo a las condiciones ambientales y características de la siguiente manera:

"Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica."

Que el **Decreto 2811 de 1974** estableció en su artículo 35 lo siguiente:

"Artículo 35- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestias a individuos o núcleos humanos".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.12.14. "Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Realizar actividades de extracción minera sin el lleno de los requisitos ambientales de tipo legal, llevadas a cabo en el predio identificado con PK 0552001000004600072 localizado en la vereda El Rosario del municipio de Argelia María con la realización de un socavón de aproximadamente 15 metros de longitud, sobre las coordenadas geográficas 75° 06'27.94" W 05°44'35.77" N, en donde se realizó la extracción de materiales (piedras, arenas, gravas) que posteriormente era llevado a un proceso de pulverización y amalgamación en molinos. Hechos evidenciados el día 20 de mayo de 2024, registrados mediante el informe técnico IT-02860 del 21 de mayo de 2024. Lo anterior en el predio identificado con PK 0552001000004600072 localizado en la vereda El Rosario del municipio de Argelia María, el cual es un área declarada como Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959, en suelo con clasificación tipo de zona A.
2. Realizar los vertimientos sin permiso de autoridad ambiental competente de aguas residuales no domésticas (ARnD) sin tratamiento previo, producto de la

amalgamación de minerales en siete (7) molinos o cocos metálicos en las coordenadas geográficas 75° 06'27.90''W 05°44'37.67''N, utilizando agua para su procesamiento. Actividad que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD, las cuales, discurren por un canal perimetral construido en mampostería y llegan finalmente a dos (2) excavaciones que son utilizadas como sedimentadores, los cuales no cuenta con ningún tipo de impermeabilización, es decir, las descargas se realizan sobre el suelo natural y posteriormente, estas aguas residuales son conducidas mediante mangueras hacia la fuente hídrica afluyente del Rio San Julián. Hechos evidenciados el día 20 de mayo de 2024, registrados mediante el informe técnico IT-02860 del 21 de mayo de 2024. Lo anterior en el predio identificado con PK 0552001000004600072 localizado en la vereda El Rosario del municipio de Argelia María.

3. Realizar la captación de agua de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con PK 0552001000004600072 localizado en la vereda El Rosario del municipio de Argelia María. Hechos evidenciados el día 20 de mayo de 2024, registrados mediante el informe técnico IT-02860 del 21 de mayo de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de las actividades adelantadas se tiene a las siguientes personas

- JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.539.396.
- JOSÉ WILLIAM ARANGO DÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.302.568.
- ELKIN DE JESÚS VÁSQUEZ PULGARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.450.704.
- MAICOL SANTIAGO PADIERNA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.071.484

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0957-2024 del 20 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado CE-08210-2024 del 20 de mayo de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-02860-2024 del 21 de mayo de 2024 y anexo.
- Oficio con radicado CS-05675-2024 del 21 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado CE-08693-2024 del 27 de mayo de 2024.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.539.396, **JOSÉ WILLIAM ARANGO DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.302.568, **ELKIN DE JESÚS VÁSQUEZ PULGARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.450.704 y **MAICOL SANTIAGO PADIERNA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.071.484, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PARRA, JOSÉ WILLIAM ARANGO DÁVILA, ELKIN DE JESÚS VÁSQUEZ PULGARIN y MAICOL SANTIAGO PADIERNA MEJIA**, para que procedan a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos. Toda vez que pueden poner en riesgo la dinámica natural de los ecosistemas.
2. **ABSTENERSE** de realizar vertimientos generados sobre el suelo y sobre la fuente de agua receptora del efluente de las piscinas de sedimentación que se encuentran en el predio, para lo cual deberá retirar las mangueras y tubería que dirigen las aguas residuales al cuerpo de agua.
3. **REALIZAR** una adecuada recolección y disposición de los elementos y residuos sólidos evidenciados en el predio identificado con PK 0552001000004600072 localizado en la vereda El Rosario del municipio de Argelia María.
4. **INFORMAR** a esta Corporación el sitio en el cual fue realizado un aprovechamiento forestal, del cual, se utilizaron los productos maderables como soporte de la bocamina.
5. **INFORMAR** si las actividades realizadas en el predio cuentan con licencia ambiental y permisos ambientales otorgados por autoridad ambiental competente.

Nota: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente con índice 03

PARAGRAFO 1º: Se informa que el predio identificado con el PK No. 0552001000004600072, se ubica dentro de los límites del POMCA del río Samaná Sur, aprobado mediante la Resolución 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017, y adicionalmente cuenta con restricciones respecto a la RESERVA FORESTAL CENTRAL ley 2da de 1959 Ley 2da de 1959. A su vez, el suelo para la zona se encuentra clasificado como Tipo A de la Ley 2da de 1959.

PARAGRAFO 2º: ADVERTIR que si en el cumplimiento de los anteriores requerimientos, se requiere intervenir predios que no son de su propiedad, deberán contar con la autorización previa de los titulares respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO SÉPTIMO NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PARRA, JOSÉ WILLIAM ARANGO DÁVILA, ELKIN DE JESÚS VÁSQUEZ PULGARIN y MAICOL SANTIAGO PADIERNA MEJIA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de ARGELIA DE MARÍA, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 05055.0343740
Queja: **SCQ-131-0957-2024**
Fecha: 27 de mayo de 2024.
Proyectó: Joseph Nicolás
Revisó: Andrés Restrepo
Aprobó: John Marin
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López – María Paulina Álvarez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

COPIA